



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

XXIX REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

San Martín de Los Andes, 14 al 17 de octubre de 1992

DESPACHO TEMA II – SEGUNDO PLENARIO

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LA ARGENTINA. TRATAMIENTO REGISTRAL

VISTO Y CONSIDERANDO:

Las dificultades para la calificación registral de documentos en los que se dispone de derechos de dominio adquiridos como gananciales durante la vigencia de dicha sociedad y, debatidas las diversas hipótesis:

LA XXIX REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
DECLARA

- 1) Supuestos en los que no se efectuó la disolución de la sociedad conyugal:
En estos casos se requiere la comparencia de ambos cónyuges, en uno u otro carácter, atento la falta de disolución que modifique el derecho inscripto.
- 2) Supuestos en los que se efectuó la disolución de la sociedad conyugal.
En estos casos no se requiere el comparendo de ambos cónyuges; en las situaciones en las que no se inscriba la adjudicación, se deberá efectuar la relación de las actuaciones judiciales pertinentes. Todo ello sin perjuicio del caso previsto en la segunda parte del artículo 1277 del Código Civil.